

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, dentro del cual se hace necesario la designación de perito partidador. De otro lado el abogado Paulo Alejandro Galvis Castro, eleva para el asunto derecho de petición. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0151
Proceso: Sucesión Intestada (mayor cuantía)
Solicitante: Antonio Rubar Trullo Rosero y Otros
Causantes: José Adriano Trullo Bolaños y Rosa Julia Rosero
Radicación: 765203184002-2022-00100-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia, procede el despacho a resolver las siguientes cuestiones:

1.- Se encuentra debidamente aprobado el inventario y avalúo presentado por la parte interesada, en audiencia celebrada el pasado 07 de marzo de los corrientes, corresponde proceder conforme con lo establecido en el inciso 2° del art. 507 del C.G.P.

Ahora, comoquiera dentro del asunto no existe acuerdo entre las partes para la designación del correspondiente Partidor, su nombre será tomado de la Lista de Auxiliares de la Justicia elaborada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del canon 507 *ibidem*.

2.- De otra parte, el abogado de la señora María Piedad Trullo Rosero allega escrito donde eleva un “derecho de petición”, con el cual allega excusa y solicitud de nueva fecha.

Expresa entre los hechos que, por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, no atribuibles a él, le fue imposible comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos, fijada para el día 07 de marzo de 2024, por quebrantos de salud que lo tenían incapacitado, de la misma manera su hijo de 4 años.

Indica de la misma manera que, debe aplicarse el derecho a la igualdad, dado que la titular del despacho que tuvo el conocimiento del asunto, antes de la remisión aplazó la audiencia por cuestiones de salud. Esboza como otro motivo que, existe error en el número de radicación del proceso, que no conserva los 23 dígitos de la radicación genitora, y por lo tanto el auto no fue bien y debidamente notificado, y en la página de la rama en la consulta de proceso no se registró no actualizó la actuación, donde se plasme el auto que fija fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES:

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, cualquier solicitud elevada se realiza en ejercicio del derecho de petición, no obstante, su estudio o análisis dependerán de la situación, es

decir, si los “asuntos [que] están vinculados de manera estricta a la función judicial”¹, o, “cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo”². Por lo tanto, “En el **primer evento**, estas solicitudes encuentran sus límites en las **reglas de las formas propias de cada juicio** y, por tanto las peticiones deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el **segundo evento**, los parámetros que deben guiar al trámite, son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015”³.

De lo expuesto se infiere que, la solicitud intitulada “petición”, debe resolverse al interior de este asunto según sus propias reglas previstas en el Código General del Proceso, pues, en este evento se trata del ejercicio del **derecho de postulación**⁴, donde “se debe identificar si ésta **implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento**; pues en este caso, la contestación equivaldría a un **acto expedido en función jurisdiccional**, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar **prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes**”⁵. (Negritas y cursiva del despacho).

Aclarado lo anterior, habrá de resolverse la solicitud presentada, como pasa a explicarse.

En relación con la excusa allegada y la solicitud de nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, señalando motivos de fuerza mayor y caso fortuito, no atribuibles a él, por quebrantos de salud que lo tenían incapacitado, de la misma manera su hijo de 4 años, los que le imposibilitaron comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos, fijada para el día 07 de marzo de 2024, se tiene para decir que, **la respuesta a este interrogante** se encuentra prevista en el art. 372 numeral 3° inciso 3° del C.G.P., el cual indica textualmente que, “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales**, probatorias y pecuniarias adversas que se **hubieren derivado de la inasistencia**”. (Resaltado del despacho).

En lo atinente con la aplicación del derecho a la igualdad por el aplazamiento de la audiencia por cuestiones de salud, los supuestos errores en el número de radicación del proceso, que acarreó que el auto que señala fecha para la audiencia no fue bien y debidamente notificado, y en la página de la rama en la consulta de proceso no se registró no actualizó la actuación, donde se plasme el auto que fija fecha para audiencia, se dirá lo siguiente:

Como bien lo expuso, la apoderada de los señores Antonio Rubar y William Trullo Rosero, el apoderado de la señora María Piedad Trullo Rosero, el día de la audiencia (07-mar.-24) a las 09:24 A.M., luego de haber culminado, remite al despacho correo donde requiere información sobre la fecha y hora de la diligencia, y refiere que, la señor María Piedad tenía conocimiento de la fecha de la audiencia, de la cual se pudo enterar por medio del recurso de reposición enviado a su correo, propuesto en el proceso de simulación que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.). Agrega que, el abogado no certificó su incapacidad, y respecto de su hijo tuvo ingreso y salida el mismo 06 de marzo de 2024, lo que sí hizo ella y la juez que adelantaba el proceso demostrando la incapacidad médica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia N° STP14335-2019, de fecha 15/10/2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T- T-920 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ *Ibidem*.

Corolario de lo señalado, emerge lo improcedente la pretensión del profesional del derecho, pues, el acto mediante el cual el despacho avocó el conocimiento del presente trámite liquidatorio, como el que convocó para audiencia de inventarios y avalúos, gozan de ejecutoria, los que, por supuesto fueron notificados en debida forma, tal como se confirma en la plataforma de la página de la rama judicial, la cual, además de contar con la lista de qué trata el artículo 295 del C.G.P., está acompañado del enlace de la respectiva providencia, a su vez, la última providencia fue notificada de manera personal al canal electrónico suministrado por el mismo togado tal como consta en el expediente:

Para:rwiliamrosero@gmail.com <rwiliamrosero@gmail.com>;o <galvisabogadoconsultor@gmail.com>;Ada Abogados y Consultores <ada.abogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

NOTIFICACION DE HORA DE AUDIENCIA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rwiliamrosero@gmail.com (rwiliamrosero@gmail.com)

[o \(galvisabogadoconsultor@gmail.com\)](mailto:galvisabogadoconsultor@gmail.com)

[Ada Abogados y Consultores \(ada.abogados@gmail.com\)](mailto:Ada Abogados y Consultores (ada.abogados@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION DE HORA DE AUDIENCIA

Tal y como este juzgador tiene la costumbre de reiterar a las partes los deberes que les asiste acorde con lo regulado por el art. 78 del C.G.P., que para este caso sería con la identificación de los canales digitales elegidos, desde donde se originarán todas las actuaciones, y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, por lo tanto, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Evidente es para el despacho que la intención del abogado es lograr, bajo cualquier justificación que el despacho señale nueva fecha para realizar nuevamente la audiencia de inventarios y avalúos, la cual en este asunto fue llevada a cabo el día 07 de marzo de 2024, cuando como lo precisó la parte actora en este caso, el auto fue debidamente notificado a las partes por estado, en justicia Siglo XXI, y a través del correo electrónico informado que consta en el expediente.

No aprecia este juzgador ningún motivo debidamente justificado que implique dejar sin efecto la diligencia practicada, y abra paso nuevamente a su realización.

Conforme a lo brevemente expuesto, menester es glosar al expediente sin más consideraciones que las anteriormente plasmadas, el escrito y anexos que el apoderado judicial de la señora María Piedad Trullo Rosero.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA PARTICIÓN de los bienes relictos de la presente sucesión, dejados por los causantes **JOSÉ ADRIANO TRULLO BOLAÑOS y ROSA JULIA ROSERO DE TRULLO**.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO PARTIDOR al doctor **RICARDO ARAGÓN ARROLLO**, quien obra en la Lista de Auxiliares de la Justicia elaborada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con canal electrónico para efectos su notificación ricdoa430@hotmail.com.

TERCERO: Una vez en firme este auto y aceptada la designación, remítase por secretaría al correo electrónico del Partidor, el vínculo del expediente a fin de que realice su trabajo, concediéndole para el efecto **el término de diez (10) días hábiles**, siguientes al referido envío.

CUARTO: GLOSAR al infolio la solicitud elevada por el apoderado de la señora María Piedad Trullo Rosero, y del escrito que los descorre por parte de la apoderada de los señores Antonio Rubar y William Trullo Rosero, con base en las consideraciones dejadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640ca1401ef5d860ff46bbcd6f8a211e56de76eae13a533c655112b9908c00a**

Documento generado en 18/03/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>